



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4769

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 1372 DEL 1 DE JUNIO DE 2006 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009 de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984 y la Resolución 3957 del 19 de junio de 2009 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del medio Ambiente (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá, D.C., el 1 de junio de 2006 expidió la Resolución No. 1372, "POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS", resolviendo en su parte pertinente lo siguiente:

*"(...) PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor **TEODULO BAYARDO IMBACUAM CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.858.644 en su calidad de titular de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la resolución 0113 del 16 de enero de 1998, para ser derivada del pozo identificado con el código 10-004, ubicado en la avenida Boyacá No. 65 A-73, en la localidad de Engativá de esta ciudad, por la presunta violación a lo establecido en el artículo cuarto (4º) de la resolución No. 250 de 1997 de 1997 y la resolución de concesión de aguas subterráneas No. 0113 del 16 de enero de 1998.*

***SEGUNDO.** Formular al señor **TEODULO BAYARDO IMBACUAM CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.858.644 en su calidad de titular de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la resolución 0113 del 16 de enero de 1998, para ser derivada del pozo identificado con el código 10-004, ubicado en la avenida Boyacá No. 65 A-73, en la localidad de Engativá de ésta ciudad, el siguiente pliego de cargos:*

Incumplir presuntamente con la presentación de los catorce (14) parámetros físico – químicos para el año 2004, y los niveles estáticos y dinámicos del recurso hídrico para los años 2003 y 2004, en





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4769

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 1372 DEL 1 DE JUNIO DE 2006 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cumplimiento a lo establecido en el artículo cuarto (4º) de la resolución No. 250 de 1997 de 1997 y la resolución de concesión de aguas subterráneas No. 0113 del 16 de enero de 1998. (...)"

Que la anterior resolución fue debidamente notificada al representante legal señor **TEODULO BAYARDO IMBACUAM CORTES**, el día 1 de noviembre de 2006.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá, D.C., a través de la Dirección de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, el 25 de enero de 2007 expidió el concepto técnico No. 250, mediante el cual se realizó seguimiento a la concesión vigente del pozo identificado con código DAMA pz-10-0024, localizado en la Avenida Boyacá No. 65B-43, concluyendo en su pertinente lo siguiente:

"(...) 7. CONCLUSIONES

Se informa a la Dirección legal Ambiental que el pozo profundo pz-10-0024 se encuentra activo y con concesión vigente otorgada por la resolución 113 del 16/01/98,

Se recomienda a la Dirección legal Ambiental exonerar al concesionario de los cargos impuestos en el auto 1372 del 01/06/2006 debido a que en el SIA-DAMA se verifica que el concesionario si presentó los análisis físico-químicos para el año 2004 y los niveles hidrodinámicos para 2003 y 2004. (...)"

Que de la comparación de los actos administrativos transcritos se observa palmariamente que tanto el inicio del proceso sancionatorio como la formulación de cargos contenidos en la Resolución No. 1372 del 1 de junio de 2006, no tienen fundamento jurídico frente al contenido del concepto técnico No. 250 del 25 de enero de 2007 en donde de manera clara e inequívoca se manifiesta que el acto administrativo en comento nunca existieron, de donde se infiere que de seguir adelante con el proceso anunciado se le puede estar causando un agravio injustificado al usuario, por lo cual, a efectos de lograr que los principios constitucionales relacionados con la función administrativa, establecidos en el artículo 209 se apliquen integralmente, al igual que los principios establecidos en el Código Contencioso Administrativo, este Despacho entrará a resolver lo pertinente a fin de que en ejercicio del principio de legalidad una vez revisados su propios actos, proceda de oficio a corregir las falencias encontradas restableciendo los derechos a que haya lugar.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la C.N., esta administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales y en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4769

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 1372 DEL 1 DE JUNIO DE 2006 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que en el ejercicio de la función asignada, los servidores públicos de la Secretaría Distrital de Ambiente, debemos tener en cuenta que la actuación administrativa en vía gubernativa, tiene por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales, como lo señalan las leyes y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Que la existencia del acto administrativo está relacionada con la voluntad de la administración, la cual se manifiesta a través de una decisión específica. El acto administrativo existe desde el instante que es producido por la administración y lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, situación que va de la mano con su eficacia. La existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se presenta, en términos generales, desde el momento mismo de su expedición, condicionada a la publicación o notificación del acto, según sea su carácter general o particular.

Que los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, (resoluciones, autos, permisos, licencias, multas, etc.) gozan de presunción de legalidad, lo que significa que se encuentran ajustadas a derecho, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario.

Que en consecuencia, dichas resoluciones empiezan a producir sus efectos, una vez que se hallen legalmente notificadas o ejecutoriadas, sin necesidad de fallo judicial acerca de su legalidad.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 del C.C.A., los actos administrativos quedan en firme:

1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.*
2. *Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.*
3. *Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.*
4. *Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos*

Que salvo norma expresa en contrario los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por si mismos, para que la Secretaría Distrital





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 4769

RESOLUCIÓN No. _____

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 1372 DEL 1 DE JUNIO DE 2006 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de Ambiente, pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados.

Que conforme lo dispone el artículo 66 del C.C.A., salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. *Por suspensión provisional.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco años de estar en firme la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan su vigencia.*

Que de conformidad con el artículo 69 de nuestra Constitución Política, los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conforme con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Que Ahora bien, la **Revocatoria Directa** no es un recurso adicional de vía gubernativa, sino que responde a un mecanismo adicional de control de legalidad tendiente a excluir del ordenamiento aquellas decisiones administrativas que adolezcan de alguna de las causales previstas en el artículo 69 del C.C.A.

Es por ello que la **revocatoria directa** puede ser presentada por fuera de los términos propios de la vía gubernativa sea porque **el administrado no hizo uso de los recursos de ley**, ya descritos, o **porque el acto administrativo no tiene recursos**. Con el fin de que ese acto





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4769

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 1372 DEL 1 DE JUNIO DE 2006 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

administrativo sea revocado o sustituido por el mismo órgano que lo expidió ya sea de oficio o a solicitud de parte, por una decisión de signo o sentido contrario.

Que de igual manera, la revocatoria directa puede hacerse en cualquier tiempo después de expedido el acto administrativo independientemente de que este en firme (artículo 71 C.C.A), sujetándose siempre a lo dispuesto en el artículo 70 a saber: **"No podrá pedirse la revocatoria directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa"**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 73 del C.C.A, cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Que además, para el caso que nos ocupa, siempre podrán revocarse los actos administrativos cuando de conformidad con el numeral 3º del Artículo 69 del C.C.A.: *"Cuando con ellos se cause agravo injustificado a una persona"*.

Que a través de esta figura jurídica la administración de oficio o a petición de parte puede dejar sin efecto sus propios actos ya sea de manera total o parcial, cuando vea que en el acto administrativo se dan las causales previstas, artículo 69 CCA.

Que a la luz de la sentencia T-436 de 1998 de la Corte Constitucional y de las sentencias del 1 de septiembre de 1998 y del 16 de julio de 2002 del Consejo de Estado, nos remiten a señalar los parámetros que la administración debe tener en cuenta para la revocación de actos administrativos realizados por ella misma.

Que así las cosas, la revocatoria de los actos administrativos es uno de los privilegios estatales que tiene la administración pública, en razón de sus funciones y que sirven para regular sus propias actuaciones y hasta la posibilidad de autocontrol sobre la propia actividad pública, en este sentido el termino de ejecutoriedad aparece aquí visible con toda su fuerza para aplicar obligatoriamente sus actos en forma unilateral a las personas o administrados aún sin el consentimiento de éstos, **así sea la extinción del acto cuando concurren las causales previstas en el artículo 69 del C.C.A**, bien sea por el funcionario que expidió el acto o por el inmediato superior.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 4769

RESOLUCIÓN No. _____

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 1372 DEL 1 DE JUNIO DE 2006 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que es así como al mirar las diferentes sentencias se hace un gran énfasis en este artículo 69 del citado código y es en este sentido en que se pone una limitante expresa dentro del texto del articulado jurídico que señala un lineamiento bien claro en el cuándo y el cómo ha de proceder la administración frente a determinados casos cuando se de la revocatoria directa del acto administrativo.

Que pese a lo anterior, lo importante en este artículo es que la propia administración debe velar por la seguridad jurídica y es algo que se señala reiteradamente en estas sentencias, respetar este principio del derecho es acercar cada vez más la función de las entidades administrativas hacia una verdadera concepción del Estado social de derecho.

Que la revocatoria directa de los actos administrativos tiene la pretensión de dejar sin efectos jurídicos un acto administrativo desde el nacimiento mismo de aquel, por lo cual desde el momento mismo en que pretendió producir efectos ya sea, modificando, extinguiendo o suprimiendo derechos subjetivos o intereses legítimos.

Que en el caso que nos ocupa y que es objeto del presente pronunciamiento, se tiene que la Resolución 1372 del 1 de junio de 2006, tuvo su sustento en actos y hechos inexistentes, dado que como quedo establecido en el concepto técnico No. 250 del 25 de enero de 2007, mediante el radicado 2006ER52523 del 10 de noviembre de 2006, el concesionario remite copia de los radicados números 2004ER5389 del 13/12/2004 y 2003ER3439 del 04/02/2003, con los cuales se demuestra que había entregado con anterioridad a la fecha por la cual se le inicio el proceso sancionatorio y se le formuló el cargo endilgado, los resultados de los análisis físico-químicos y niveles hidrodinámicos tomados para el pozo pz-10-0024, razón más que suficiente para establecer que de continuarse adelante con el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del usuario **TEODULO BAYARDO IMBACUAM CORTES**, se enmarca dentro del contenido del Artículo 69 del C.C.A., numeral 3º, máxime teniendo en cuenta el pronunciamiento hecho por la Corte Constitucional en Sentencia C-742 de 1999, Expediente D-2356, con ponencia del Magistrado Dr. José Gregorio Hernández Galindo que en su parte pertinente dice:

"La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4769

RESOLUCIÓN No. _____

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 1372 DEL 1 DE JUNIO DE 2006 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."

Que de lo anterior se concluye que deberá revocarse la Resolución No. 1372, "POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS", al señor **TEODULO BAYARDO IMBACUAM CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.858.644 en su calidad de titular de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la resolución 0113 del 16 de enero de 1998.

Que el Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo.

Que la **seguridad jurídica** es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación.

En resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que uno de los principios formales de la seguridad jurídica, latente desde el pensamiento de Hooker, es el referente a la determinación legal para todos los actos de las autoridades, así como el de un margen de indeterminación con respecto a los particulares. Así las autoridades sólo pueden hacer aquello que esté permitido por la ley -de manera que no pueden crear formas jurídicas-, al paso que los particulares pueden hacer todo aquello que no esté prohibido legalmente. Mientras en el Estado de Derecho el particular es creativo, las autoridades sólo son aplicativas. (Corte constitucional, Sentencia C-227 de 1994)

Que por otra parte en Sentencia 360 de 1999, la H. Corte Constitucional al hablar del principio de la seguridad jurídica nos dice que es éste un principio que debe permear el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4769

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 1372 DEL 1 DE JUNIO DE 2006 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse. Lo anterior no significa que las autoridades están impedidas para adoptar modificaciones normativas o cambios políticos para desarrollar planes y programas que consideran convenientes para la sociedad.

Que conforme lo anterior, lo prudente en este caso es entonces, que la administración en ejercicio de sus funciones de regulación de sus propias actuaciones y autocontrol sobre su actividad pública, teniendo en cuenta que de ninguna manera se va a desconocer el derecho que se le ha reconocido al particular interesado, dado que al extinguir uno de los actos administrativos mencionados el otro queda vigente en todas sus partes, por lo que no es necesario solicitarle su consentimiento, proceda a revocar uno de los actos administrativos repetido, que para el efecto sería la Resolución 3811 del 8 de octubre 2008 teniendo en cuenta que la primera que nació a la vida jurídica fue la Resolución 1546 del 20 de junio de 2008 toda vez que se notificó en debida forma el 14 de julio de 2008 y quedó ejecutoriada el 21 de julio de 2008.

Que teniendo los conceptos técnicos números 1599 del 24 de octubre de 2007 y 00984 del 21 de enero de 2008 en los cuales se concluyó que deben hacerse algunos requerimientos al establecimiento y que una vez revisado el expediente DM-05-06-2164 se observó que los mismos aún no han sido cumplidos por parte del usuario, se procederá a solicitarlos por última vez en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que el literal b) del artículo 1º de la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y tramites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa.

En consecuencia de lo anterior,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4769

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 1372 DEL 1 DE JUNIO DE 2006 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la la Resolución No. 1372 del 1 de junio de 2006, "POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS", al señor **TEODULO BAYARDO IMBACUAM CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.858.644 en su calidad de titular de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la resolución 0113 del 16 de enero de 1998, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución al **TEODULO BAYARDO IMBACUAM CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.858.644, o a su apoderado debidamente constituido, en la Avenida Boyacá No. 65B-43 (nomenclatura actual).

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los Artículos los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

17 JUN 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

Proyectó María del Pilar Delgado R.

Revisó: Álvaro Venegas Venegas

Vo.Bo.: Octavio A. Reyes – Subdirector Recurso Hídrico y del Suelo

Expediente DM-01-1997-395

CT 7746 del 11/05/10

21/05/10

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

